

Expediente nro. cuarenta y un mil ochocientos setenta y dos.

Número de Orden:_____

Libro de Sentencias n° _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Ángel Barbieri (artículo 440 del CPP), para dictar sentencia en la causa nro. **I.P.P. 41.872/I, caratulada: "G. S/INFRACCIÓN DEC. LEY 8031 CÓDIGO DE FALTAS PROVINCIAL (ART. 72 Y 74 INC. A)";** y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la n° 12060), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores **Soumoulou y Barbieri,** resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es nula la sentencia recurrida de fs. 44/45 y vta.?

2da.) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO:

La sentencia de fs. 44/45 y vta., condenó a G. a la pena de cuatro mil

quinientos setenta y cinco (\$4.575.-) pesos de multa, más el pago de la tasa de actuación administrativa, por considerarlo autor contravencionalmente responsable de la infracción prevista por el artículo 72 del decreto ley 8031, según hecho constatado el 24 de junio de 2018 en la localidad de Villalonga.

A fs. 47/48, el justiciable apela "in pauperis" el citado resolutorio, encauzado técnicamente mediante el recurso de apelación deducido a fs. 52/55 la Señora Auxiliar Letrada de la Casa de Justicia de Carmen de Patagones, doctora Juliana Costa.

La recurrente sostiene que la resolución impugnada le genera un gravamen irreparable a los intereses de su asistido.

Reitera el agravio presentado en la instancia de origen a fs. 40/43, expresando que G. fue condenado por el señor Juez del Juzgado de Faltas a la pena de veinticuatro mil pesos de multa por infracción al artículo 48 inc. A de la ley de transito nro. 24.449 por el mismo hecho que se lo condenó en el presente expediente, afectando el principio del "ne bis in idem". Solicita la absolución de G..

En forma subsidiaria, sostiene que la sentencia condenatoria resulta nula, por no encontrarse debidamente motivada.

Considera además, que la Señora Magistrada de la Instancia incurrió en omisión de tratamiento de cuestiones -esenciales- oportunamente planteadas, específicamente en relación a la afectación al principio constitucional del "ne

bis in idem" y la solicitud de sobreseimiento en los términos del artículo 323 inc. 3 del Código Procesal Penal.

Peticona que se declare la nulidad del resolutorio, y que se remita a Juez hábil a los efectos de que se dicte nuevo fallo ajustado a derecho.

Adelanto que el recurso de apelación será de recibo.

Ello por entender que deben aplicarse en el caso las prescripciones contenidas en el artículo 203 del Código Procesal Penal -aplicable en función de lo normado por el artículo 3º del Código de Faltas- y en relación con el artículo 18 de la Constitución Nacional, a fin de resguardar la garantía del debido proceso.

Conforme ello, debo señalar que la señora Juez a-quo en el fallo en crisis ha omitido el tratamiento de cuestiones esenciales oportunamente planteadas por la Defensa Oficial (ver fs. 40/43), en particular en lo tocante a la afectación del principio del "ne bis in idem", donde la Sra. Juez "a quo" no se ha pronunciado en su fallo.

A mi entender, esa omisión sobre las cuestiones oportunamente propuestas por la Defensa, sin ser tratada adecuadamente por la sentenciante, afecta de forma palmaria la garantía de la defensa en juicio del justiciable (artículo 18 de la Constitución Nacional; 15, 168 y 171 de la Constitución Provincial).

En consecuencia, propongo al acuerdo que debe declararse la nulidad del fallo recurrido, y reenviarse el presente expediente a la instancia de origen a los efectos de que, por medio de juez hábil, se dicte una nueva resolución.

Con este alcance, voto por la afirmativa.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Adhiero al voto del doctor Soumoulou, sufragando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO:

Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde declarar la nulidad del fallo recurrido, debiéndose remitir las actuaciones a la instancia de origen, a los efectos de reencauzar el procedimiento por Juez hábil (artículo 203 del Código Procesal Penal -aplicable en función de lo normado por el artículo 3º del Código de Faltas- y en relación con el artículo 18 de la Constitución Nacional).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del doctor Soumoulou.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, 6 de diciembre de 2019.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que anteceden, ha quedado resuelto que es nula la resolución de fs. 44/45 y vta.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, éste **TRIBUNAL RESULEVE: DECLARA LA NULIDAD** del decisorio de fs. 44/45 y vta., remitiéndose la presente a la instancia de origen, a los efectos de reencauzar el procedimiento por Juez hábil (artículos 201, 203 y 440 del Código Procesal Penal -aplicable en función de lo normado por el artículo 3º del Código de Faltas- y en relación con el artículo 18 de la Constitución Nacional).

Hágase saber a la Defensa Oficial y oportunamente devuélvase a primera instancia, donde se deberá proceder a la notificación de G..